



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-506/2021

IMPUGNANTE: GERARDO VEGA GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO
MAGADAN BARRAGÁN

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** por extemporánea la demanda promovida contra la resolución de la Comisión de Justicia, que sobreseyó el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XV de Guanajuato, Gerardo Vega, al estimarlo frívolo supuestamente por agravios inexistentes; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Desechamiento y escisión.....	5
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	5
<u>Apartado II.</u> Justificación o desarrollo de la decisión.....	5
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	5
2. Caso concreto.....	6
Resuelve.....	8

Glosario

Gerardo Vega:	Gerardo Vega García, aspirante a candidato a diputado federal por el distrito XV con cabecera en Irapuato, Guanajuato.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría Relativa.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Comisión de Justicia, que sobreseyó el recurso del impugnante contra actos y omisiones relacionados el procedimiento de selección de candidaturas a

diputaciones federales, de Morena por el distrito XV, en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Procedimiento interno de selección

1. El 23 de diciembre de 2020, el **Comité Nacional convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. El 6 de enero, **Gerardo Vega se registró** como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por Morena al Distrito XV de Guanajuato.

II. Primer juicio ciudadano constitucional, reencauzamiento y cumplimiento

1. El 30 de marzo, el impugnante **presentó juicio ciudadano** dirigido a esta Sala Regional con el intento de salto a la instancia partidista (*per saltum*), al considerar necesario que este órgano constitucional resolviera sin acudir previamente a la Comisión de Justicia, al impugnar, entre otros, diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, como la falta de notificación de los procesos para la selección de dicha candidatura, el método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y la determinación de selección final de la candidatura.

2. El 7 de abril, **esta Sala reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, porque el impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al órgano partidista que resolviera conforme a sus atribuciones, dentro de los 2 días siguientes a que tuviera las constancias correspondientes (SM-JDC-191/2021).

3. El 10 de abril, la **Comisión de Justicia sobreseyó** el recurso presentado por el actor, porque consideró que Gerardo Vega había consentido expresamente todas las bases y procedimientos **establecidos en la convocatoria y sus ajustes**, pues no existía antecedente de que el actor hubiera impugnado ningún

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



acto y que los había aceptado porque se había sometido a las diferentes etapas del proceso y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente.

III. Segundo juicio ciudadano constitucional y cumplimiento

1. Inconforme, el 13 de abril, **el impugnante presentó juicio ciudadano**, al considerar, en esencia, que la Comisión de Justicia **resolvió cuestiones diversas** a las que planteó en su queja partidista.

2. El 28 de abril, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución controvertida, al considerar que la Comisión de Justicia sí justificó el sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria, **sin embargo**, dejó de estudiar que el impugnante también **reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento**, como que no se le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil, así como la designación final del candidato (SM-JDC-257/2021).

Por lo que, se **ordenó** a la Comisión de Justicia **emitiera una nueva resolución** en la que dejara subsistente la decisión de sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria y analizara los otros planteamientos que hizo valer contra diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas³.

3. En cumplimiento, el 30 de abril, la **Comisión de Justicia nuevamente determinó improcedente** el recurso presentado por el impugnante, al considerar que: **i) la convocatoria no fue impugnada dentro del término de los 4 días como lo establece el reglamento interno, y ii) respecto a los otros agravios señaló que eran improcedentes porque el promovente no es militante del partido político**, por lo que los actos controvertidos no afectan su esfera jurídica.

IV. Tercer juicio ciudadano constitucional

³ Los efectos en el **SM-JDC-257/2021** en lo que interesa, fueron los siguientes:

[...] En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

1. Deje subsistente la decisión de sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria.

2. Conforme sus atribuciones, deberá analizar y pronunciarse respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, entre otros, concretamente contra:

a) Omisión de notificarle los procesos para la selección de dicha candidatura, relativos al método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, el inicio y conclusión de encuestas, la notificación de la decisión final, las preguntas y nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y hora en que ello ocurrió.

b) Omisión de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados –afiliados o simpatizantes–, para verificar el porcentaje que, conforme al artículo 44 del Estatuto de MORENA, corresponde a aspirantes externos.

c) Omisión de notificarle la forma y trámite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como de la conclusión del proceso de selección interno.

d) La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal por el referido principio, pues que dicha persona fungió como diputado federal por representación proporcional por el mismo distrito y el estatuto de Morena no contempla la reelección para cargos públicos [...]

1. En desacuerdo, el 1 de mayo, el **impugnante presentó** juicio ciudadano, porque en su concepto, fue incorrecta la resolución de la Comisión de Justicia al determinar improcedente su recurso bajo la consideración de que no es **militante de Morena**, porque ese **carácter ya se le había reconocido** en el juicio ciudadano previo y tal aspecto no fue motivo de modificación por parte de esta Sala Monterrey, por lo que debía considerarse firme (SM-JDC-351/2021).

2. El 19 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** la resolución controvertida porque, contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia, el impugnante **sí es militante del partido**, además **se registró como aspirante a candidato de Morena** a diputado federal de MR por el distrito XV, en Guanajuato, desde el 6 de enero, por lo que su personalidad y legitimación no están relacionados a una posible militancia, sino con su registro como aspirante.

Por tanto, **ordenó** a la Comisión de Justicia que **emitiera una nueva resolución** en la que, sin tomar en cuenta las anteriores causas de sobreseimiento, en libertad de jurisdicción, **contestara los planteamientos que se le ordenaron** por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-257/2021⁴.

4

3. El 20 de mayo, la **Comisión de Justicia se pronunció** nuevamente **sobreseyó** el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XV de Guanajuato, Gerardo Vega, al considerarlo frívolo porque **sus agravios son inexistentes** pues no existe omisión alguna de la Comisión de Elecciones de informar el nombre y la calidad de los aspirantes registrados al proceso interno, de notificarle la forma y trámite del método de elección, o la motivación de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera, aunado a que de las pruebas que obran no se desprende alguna solicitud del impugnante que evidencie su interés para obtener dicha información, o en su caso, la negativa de la referida Comisión para otorgarla⁵.

⁴ Los efectos en el **SM-JDC-351/2021** en lo que interesa, fueron los siguientes:

[...] *Ante las razones dadas, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia lo siguiente:*

a) Deje sin efectos la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021.

b) Dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, emita nueva resolución en la que, retomando la argumentación que se había ordenado dejar subsistente, relacionada con el sobreseimiento del medio de impugnación partidista por cuando hace a los aspectos controvertidos de la Convocatoria y, prescindiendo de la consideración de que el promovente no tiene acreditada su personalidad y legitimación como militante de MORENA, en libertad de jurisdicción, emita una diversa en la que proceda a dar contestación a los motivos de inconformidad que le fueron ordenados en la resolución emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-257/2021 [...]

⁵ La Comisión de Justicia señaló que los agravios del impugnante son inexistentes porque: i) en las bases de la convocatoria se establece que sólo se darán a conocer las solicitudes de registro aprobadas, y eso está firme, ii) la convocatoria no establece el deber de informar la lista de aspirantes registrados o los razonamientos para su elección, pero tampoco lo prohíbe, de ahí que el impugnante pudo solicitar la información pero de las pruebas ofrecidas no se advierte que lo solicitara o que se le negara dicha información, y iii) la Comisión de Elecciones no tenía el deber de



Desechamiento y escisión

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que **desecha** por extemporánea la demanda promovida contra la resolución de la Comisión de Justicia, que sobreseyó el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XV de Guanajuato, Gerardo Vega, al considerarlo frívolo supuestamente por agravios inexistentes; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁶).

5

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios⁷).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios⁸).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios).

notificar personalmente sobre cada etapa del proceso interno, pues la información está disponible en los estrados electrónicos del portal de internet del partido.

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁸ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

2. Caso concreto

2.1. El impugnante **controvierte la resolución de la Comisión de Justicia** que **sobreseyó** su recurso de queja, al considerarlo frívolo porque **sus agravios son inexistentes** pues no existe omisión alguna de la Comisión de Elecciones de informar el nombre y la calidad de los aspirantes registrados al proceso interno, de notificarle la forma y trámite del método de elección, o la motivación de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera, aunado a que de las pruebas que obran no se desprende alguna solicitud del impugnante que evidencie su interés para obtener dicha información, o en su caso, la negativa de la referida Comisión para otorgarla.

Dicha determinación se notificó personalmente al impugnante el **20 de mayo**, tal como lo reconoce en su demanda⁹.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 21 al lunes 24 de mayo, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se elegirán las diputaciones federales.

6

De manera que, si **la demanda se presentó** el 22 de mayo ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, esto es, **autoridad distinta a la responsable** (Comisión de Justicia), la cual **se recibió en Sala Monterrey el 25 de mayo**, de ahí que es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Mayo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			20 Notificación	21 (1)	22 (2) Se presentó la demanda ante autoridad distinta a la responsable	23 (3)
24 (4) Terminó el plazo	25 (5) Se recibió la demanda SM- JDC-506/2021					

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por este Tribunal, en el que se establece que los medios de impugnación deben promoverse ante la **autoridad u órgano partidista responsable** del acto que se controvierte y el plazo para

⁹ De la demanda se advierte lo siguiente:
[...] 1.- A la autoridad responsable, se le reclama LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que me fue notificada en la misma fecha dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GTO-741/2021 [...]



hacerlo sólo se interrumpe cuando este órgano jurisdiccional lo recibe, pues el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo establecido¹⁰, de ahí que el presente medio de impugnación es extemporáneo, porque se presentó ante autoridad distinta a la responsable, y esta Sala Monterrey lo recibió fuera del plazo de 4 días.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

3.2. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que el impugnante también plantea cuestiones vinculadas con el supuesto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en el SM-JDC-351/2021, pues alega que la Comisión de Justicia no contestó cada uno de los planteamientos que se precisaron en dicha determinación.

En ese sentido, a fin de no dejar en estado de indefensión al impugnante, lo procedente es **escindir** esos planteamientos y **encauzarlos a incidente de cumplimiento de sentencia** del juicio SM-JDC-351/2021.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey, para que, con copia certificada de la demanda del impugnante, **integre y registre el incidente** de incumplimiento de sentencia del SM-JDC-351-

¹⁰ Véase Jurisprudencia 56/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

SM-JDC-506/2021

2021, y lo **turne** a la ponencia instructora del referido juicio, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO: Se **escinden** los planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de sentencia de diverso juicio ciudadano, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.